

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0943/18 FIERA/ISLALINK

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 18 de mayo de 2018, ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación relativa a la adquisición por parte Fiera Capital Corporation (FIERA CAPITAL) del control exclusivo de la sociedad IslaLink S.L.U. (ISLALINK).
- (2) ISLALINK posee el 100% del capital social de tres compañías¹, pero las dos que se encuentran actualmente en proceso de liquidación serán vendidas con carácter previo al cierre de la operación a Terabyte Sàrl (el vendedor), por lo que quedan fuera del perímetro de la operación. De esta forma, FIERA CAPITAL únicamente adquiere el control exclusivo de ISLALINK e indirectamente de su filial BALALINK. El vehículo a través del cual FIERA CAPITAL adquiere el control de ISLALINK es una sociedad instrumental denominada Eaglecrest Telecoms Limited (EAGLECREST).
- (3) Con fecha 21 de mayo de 2018, la notificante completó la documentación que había sido aportada a la CNMC, presentando justificante del pago de la tasa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia.
- (4) Por tanto, la fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 21 de junio de 2018, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. RESTRICCIONES ACCESORIAS

II.1 Pacto de no captación

- (5) El contrato suscrito entre Eaglecrest Telecoms Limited (EAGLECREST) y Terabyte, S.à.r.l. de 26 de abril de 2018, contiene en su cláusula 14, el compromiso por parte del vendedor, de no contratar de forma activa a empleados clave de la empresa objeto de adquisición durante un periodo de [no superior a dos años]² desde el cierre de la operación.

II.2 Valoración

- (6) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.
- (7) La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) señala que, con carácter general, estas restricciones

¹BalaLink, S.A.U (sociedad operativa del grupo) ; OrlanLink S.L.U (sociedad española en proceso de liquidación) ; e IslaLink France S.a.r.l (sociedad francesa en proceso de liquidación).

² Se recoge entre corchetes la información declarada confidencial por la Dirección de Competencia a instancias de la notificante.

obedecen a la necesidad de obtener el valor íntegro de la empresa adquirida y, en consecuencia, deben servir para proteger al comprador.

- (8) La Comunicación considera que las cláusulas inhibitorias de la competencia garantizan la cesión al comprador del valor íntegro de los activos transferidos, que, por lo general, comprende tanto activos materiales como inmateriales, como el fondo de comercio y los conocimientos técnicos desarrollados por el vendedor. Y aclara que estas cláusulas sólo están justificadas por el objetivo legítimo de hacer posible la concentración cuando su duración, su ámbito geográfico de aplicación, su contenido y las personas sujetas a ellas no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo.
- (9) De acuerdo con la Comunicación, estas cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas durante un máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Si solo incluye fondo de comercio, dos años.
- (10) Por otro lado, la Comunicación de la Comisión Europea aclara que las cláusulas de no captación y de confidencialidad se evalúan de forma similar a los pactos inhibitorios de la competencia.
- (11) Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión Europea mencionada, el pacto de no captación descrito resulta necesario para que pueda preservarse el valor del negocio adquirido y garantizarse la correcta transición de su gestión y adaptación operativa.
- (12) Adicionalmente, la duración, el ámbito de aplicación y el contenido del pacto de no captación no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr la concentración y está de acuerdo con la Comunicación de la Comisión Europea arriba mencionada.
- (13) Por tanto, este pacto de no captación se considera accesorio a la operación de concentración notificada y se encontraría cubierto por la autorización de la misma.

III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (14) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1.c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (15) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (16) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma en el mercado mayorista de alquiler de fibra oscura en la ruta Península-Baleares, donde la cuota ISLALINK supera el 50%. El volumen de negocios en España de la sociedad adquirida conforme al artículo 5 del Reglamento de Defensa

de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, es inferior a 10 millones de euros.

- (17) La operación de concentración entra dentro de los supuestos de formulario abreviado previstos en el artículo 56 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y en el artículo 57.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, dado que no existe solapamiento horizontal o vertical entre las actividades de las empresas intervinientes en la operación de concentración.

IV. EMPRESAS PARTÍCIPES

III.1. EAGLECREST TELECOMS LIMITED (EAGLECREST)

- (18) EAGLECREST es una sociedad instrumental controlada por FIERA CAPITAL, firma global de gestión de activos con sede en Reino Unido. FIERA CAPITAL ofrece servicios de asesoramiento de inversiones y servicios relacionados a inversores institucionales, gestión privada e inversores minoristas.
- (19) De acuerdo con la información aportada por la notificante, ninguna empresa del grupo al que pertenece FIERA CAPITAL está activa en España. La adquisición de ISLALINK es la primera inversión europea de FIERA CAPITAL fuera del Reino Unido y la primera inversión en el sector de la fibra óptica a nivel mundial

III.2. ISLALINK S.L.U. (ISLALINK)

- (20) ISLALINK es un holding sin actividad. La actividad de su filial BALALINK consiste en el despliegue y explotación de cables de telecomunicación submarinos para proporcionar sistemas de transmisión de alta capacidad a los operadores de telecomunicaciones. El cable submarino de BALALINK conecta la Península con las Islas Baleares. BALALINK también opera un anillo de fibra de telecomunicaciones terrestre en la isla de Mallorca.

V. VALORACIÓN

- (21) Esta Dirección de Competencia considera que la operación de concentración objeto de notificación no altera la estructura del mercado afectado, ni la dinámica competitiva pre-existente en el mismo, dado que únicamente provocará un cambio del accionista de control. Por otro lado, no existe ningún tipo de solapamiento horizontal o vertical entre las actividades de las partes.
- (22) Asimismo, FIERA CAPITAL no lleva a cabo las actividades de la empresa objeto de adquisición ni en España, ni en otros países, y existen operadores alternativos.
- (23) A la vista de lo anterior, no es previsible que la operación notificada vaya a suponer un obstáculo a la competencia en los mercados afectados, por lo que parece susceptible de ser aprobada en primera fase sin compromisos

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.